



Majagual-Sucre, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCIA
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA
RAD: 704293184001-2021-00034-00

Estudiada la presente demanda **ALIMENTOS DE MENOR**, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA**, a través de apoderada judicial, contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física de la parte demandante ni del demandado, requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del Código General del Proceso.

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Asimismo, advierte esta judicatura que dicho requisito es determinante para efectos de establecer la competencia, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

“Artículo 28 del Código General del Proceso. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares

sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Ahora bien, es preciso para este juzgado traer a colación el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de la demanda a las partes demandadas, el cual reza así:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negritas y subrayas del Despacho).*

Con base en la citada norma, el demandante no aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2° y 10° del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **ALIMENTOS PARA MENOR**, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA** y contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandante señora **LINAURY MADERA GARCIA**, a la Dra. **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y tarjeta profesional No. 260925 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd32b84bdef780f38ff2634a8cab747eda0304fecfd31fbdedb6ae249112ad2f

Documento generado en 28/05/2021 10:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>